



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Impugnación 00008-2020

Consecutivo general.	336
Consecutivo especial	56
Radicado:	05001-31-10-005-2020-00008-00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	FAUSTO NORBEY LOPEZ GONZALEZ
Demandado:	MAXIMILIANO LOPEZ CORTES
Progenitora:	YENNY CATERIN CORTES HERNANDEZ
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada y no contesto la demanda, el traslado del término venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ...*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderada judicial el señor FAUSTO NORBEY LOPEZ GONZALEZ presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor de edad MAXIMILIANO LOPEZ CORTES representado legalmente por la progenitora YENNY CORTES HERNANDEZ.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

**HECHOS**

Refirió el demandante que sostuvo una relación casual con la señora YENNY CATERIN CORTES HERNANDEZ en el año 2018 por las a quien conoció por redes sociales.

El 14 de septiembre de 2019 nació el niño MAXIMILIANO LOPEZ CORTES

El 08 de octubre del mismo año, el señor FAUSTO NORBEY LOPEZ GONZALEZ le realiza de ADN al menor MAXIMILIANO

El 09 de octubre bajo presión de la señora YENNY CATERIN CORTES HERNANDEZ progenitora del niño MAXIMILIANO el señor FAUSTO NORBEY registra al citado niño en la Notaria 30 de Medellín, ubicada en San Antonio de Prado.

El 29 de octubre del ya citado año (2019) el señor FAUSTO NORBEY es notificado del resultado de la prueba de ADN la cual arrojo un resultado de exclusión. De ahí le surge el interés para iniciar este proceso

### **TRAMITE PROCESAL:**

La demanda se admitió por auto de fecha 27 de enero del 2020 y se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien notificada personalmente guardó silente conducta.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) idem señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo<sup>1</sup>, expuso,

---

<sup>1</sup> STC16969-2017. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

“En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95).”

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, con el registro civil de nacimiento de MAXIMILIANO LOPEZ CORTES, que quien aparece como padre es el demandante FAUSTO NORBEY LOPEZ GONZALEZ.

Con el resultado del examen de genética practicado, del cual se corrió el respectivo traslado de ley y venció en silencio sin merecer reparo alguno, se constata que efectivamente el actor **NO** es el padre extramatrimonial de MAXIMILIANO LOPEZ CORTES quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre aquellos.

En consecuencia, de lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 386 del CGP anteriormente transcrito, aunado a que la representante legal del menor de edad en referencia no contestó la demanda, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que el menor de edad en cita no es hijo del demandante.

Se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. Se condenará en costas a la parte demandada.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación del menor de edad (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto requerida la progenitora de este para al efecto, guardó silente conducta.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** que el señor FAUSTO NORBEY LOPEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.128.435.721, **NO ES** el padre de la menor de edad MAXIMILIANO LOPEZ CORTES, nacida el día 14 de septiembre de 2019 en Medellín (Antioquia), e hijo de la señora YENNY CATERIN CORTES HERNANDEZ: identificada con la cedula de ciudadanía No 1.128.462.687., por lo que en adelante la citada niña responderá al nombre de MAXIMILIANO CORTES HERNANDEZ.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría 30 del Circulo Notarial de Medellin donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se hagan las anotaciones del caso. (serial 60525409, y NUIP 1.195.217.028).

**TERCERO:** Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia, adscritos a este Despacho la presente decisión

**CUARTO:** Sin condena en **COSTAS**

**QUINTO: EXPEDIR copias** de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**